Esquel, 14 de agosto de 2020.-

-----VISTO:----------

-----La apelación de la actora y del Dr. D. M. B., por derecho propio, contra la regulación de los honorarios de la sentencia interlocutoria N° 42/2020 del 29/04/2020, concedidos el 16/06/2020 y 18/06/2020 respectivamente; y-

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- La Jueza "*a quo*" reguló los honorarios en el incidente de caducidad de instancia al Dr. D. M. B. $ 21.131,60 y a los Dres. G. F. K. y A. R. K. $ 21.131,60; y por el juicio principal a los Dres. G. F. K. y A. R. K. $ 52.829.----

-----Por un lado se alzó la actora por considerar altos los honorarios.---------

----Y por otro lado el Dr. D. M. B.. Pidió se adecue la regulación conforme lo dispuesto en los arts. 22 y 31 de la Ley XIII N° 4.----------

------2.- Entrando en el análisis de la cuestión, en la sentencia en crisis surge que al regular los honorarios, la "*a quo*" los fijó en función de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 32, 38 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15, por lo que observamos que las normas arancelarias mencionadas no se ajustan a derecho y se apartan de las pautas establecidas por el legislador teniendo en cuenta el objeto del proceso.----------

---Ello es así, por que el art. 31 de la ley arancelaria dice: en las acciones por escrituración el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22.----------

-----Y el art. 22 se refiere a la determinación del valor de los bienes inmuebles, donde el tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de 3 días estimen dicho valor.----------

Siendo así, la intención del legislador fue clara para que no conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y la importancia, naturaleza, alcance, tiempo calidad y resultado de la labor cumplida.---------

-----En consecuencia, corresponde modificar la resolución debiendo la Jueza establecer el monto del proceso e inmediatamente elevar a la Alzada a los fines de tratar las apelaciones por altas y bajos.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

----**1°) MODIFICAR** la sentencia Interlocutoria Nº 42/2020 del

29/04/2020, debiendo la Jueza establecer el monto del proceso conforme art. 22 de la Ley XIII N° 4, e inmediatamente elevar a la Alzada a los fines de tratar las apelaciones.----------

-2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

-3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 92 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria